

han pretendido infringir la ley, y que se les manifieste si además de los timbres puestos en los recibos es preciso ponerlos tambien en los contratos.

Examinados los contratos en cuestion y visto que, aunque se firmaron en la Habana, como debió ser para disponer de los artistas, fué para dar una temporada de tres meses de espectáculos en México, y acaso en otras poblaciones de la República: considerando que esos contratos contienen bases recíprocas de compromisos que aquí deben cumplirse; y que, aun cuando los interesados hayan estipulado dirimir amistosamente sus diferencias, es indispensable que en algunos casos de controversia tengan que intervenir los tribunales de la Nacion y aquellos documentos deben tener los requisitos legales para hacer fé en juicio, parece inconcuso que es en la República donde tienen que *surtir sus efectos* y per tanto que, con arreglo al art. 11 de la ley de 28 de Marzo de 1876, deben contener las estampillas que demarca la fraccion 50 del art. 4º; no siendo admisible la excusa de que por llevarlas los recibos parciales que extiendan los artistas, deben excluirse de los repetidos contratos, pues cada uno de esos documentos proviene de distinta operacion y ambos se hallan cuotizados en la tarifa del artículo 4º

La calidad de extranjería no es por sí sola suficiente á disculpar á la Empresa, porque segun el art. 21 del Código Civil, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa y á nadie aprovecha.

Solo me resta exponer, para concluir el informe que

produzco, en virtud de haberlo dispuesto así la superioridad en oficio núm. 4,073, seccion 3ª, de 13 del corriente que, á mi juicio, no siempre se deberá estimar por maliciosa, sino que será sencilla ó inocente respecto de algunos, la manera de entender el verdadero espíritu y letra del art. 11 de la repetida ley, no incluyendo entre los documentos de que trata, á aquellos de la naturaleza de los contratos en cuestion, sino para el evento de que tuviese que usarse de ellos ante los tribunales. Si así fuera la definicion del artículo, parece consiguiente que aun no era oportuno que la Empresa Buron, Bernis y Cª revistiese á los contratos de estampillas, y por esto se hallaban sin ellas en el momento en que fueron exhibidos; pero si el sentido del dicho art. 11 es cual lo aplica el administrador principal del timbre en el Distrito, la Empresa ha incurrido en pena desde su arribo á Veracruz, donde segun entiendo, comenzaron sus trabajos teatrales. Esta general debe limitarse y se limita á emitir su juicio. Si la superioridad considera que existe duda de ley, se servirá, si lo tiene á bien, aclararla.

Para el caso de que no exista, sí creo que deberá tenerse en cuenta como circunstancia atenuante, el hecho de haber presentado espontáneamente los empresarios los documentos que originan la cuestion, pues es de presumirse que si hubieran tenido la conciencia de su falta, no la habrian revelado, y hubieran puesto antes á los contratos las estampillas necesarias, como lo han verificado en los diversos documentos que emitieron y recibieron.

Respecto á los recibos de Delgado y Devinentis, no

cabe duda en la infraccion de la ley y la justa aplicacion de su pena. En todo resolverá vd. lo que fuere más acertado.

México, Mayo 21 de 1880.—*J. Torrea.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Informe.—Al Secretario de Hacienda.

La administracion general del timbre rinde en su adjunto oficio, el informe que se le pidió relativamente al curso de los Sres. Buron, Bernis y Cª, sobre multas que la administracion principal de la renta en el Distrito les impuso por infraccion de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Las multas han reconocido por fundamento estos dos hechos: 1º habérseles ocupado por un visitador de la oficina dos recibos, uno por \$ 105 y otro por \$ 350 firmados por los Sres. Devincentis y Delgado, que carecian de la mitad de las estampillas necesarias; y 2º, haberse notado que no tienen timbres los contratos que se acompañan, suscritos en la Habana y celebrados entre la empresa que los peticionarios representan y los artistas de su compañía.

Por la primera trasgresion, la administracion principal ha impuesto á los responsables la multa del 10 por

ciento del valor de los recibos, en la parte no cubierta con estampillas, con fundamento del art. 54 de la ley y de las circulares de 31 de Agosto de 1877 y 1º de Abril de 1879. Respecto de este punto no hay cuestion alguna, porque la oficina del timbre ha procedido de acuerdo con su deber y con las disposiciones de la materia.

En cuanto al segundo punto, es decir, respecto de los llamados contratos, el parecer de la seccion es que la empresa no ha incurrido en la multa que le ha impuesto la administracion principal del timbre.

Esos documentos no son verdaderos contratos, pues solamente están firmados por los artistas, sin asistencia de testigos, y cuando más podrian considerarse como compromisos *unilaterales*, para surtir efectos privados. Por otra parte, tampoco están extendidos esos documentos en papel sellado, cuyo impuesto rige en la Isla de Cuba.

Pero sean ó no verdaderos contratos tales documentos, la seccion pasa á examinar brevemente si han debido tener estampillas.

El art. 11. de la ley del timbre vigente dice:

«Art. 11. Los documentos del exterior de la República, PARA SURTIR CUALQUIER EFECTO EN ELLA, deberán timbrarse con arreglo á la tarifa, y verificará esta operacion la persona que deba hacer uso de ellos.»

Este artículo está enteramente claro y explícito, y si ha podido parecerle dudoso al administrador principal del timbre, ha sido sin duda por su celo en el cumplimiento de la ley, cuyo eficaz cumplimiento le está encomendado en el Distrito federal, queriendo dar ocasion

á que esta Secretaría fijase bien el sentido en dicho artículo 11.

Como se dice expresamente en este artículo, la ley no obliga á los tenedores de documentos otorgados en el extranjero á que les pongan estampillas en ningun plazo, como el art. 44 lo preceptúa para los documentos que vayan sin timbres de un lugar á otro de la República. Lo que manda la ley es, que esos documentos hechos en el extranjero, *no podrán surtir sus efectos en México*, si no fueren presentados á la respectiva oficina del timbre para que les ponga las estampillas necesarias. La única pena, pues, de faltarse á ese requisito, es la nulidad accidental de las obligaciones contraídas en los mencionados documentos, hasta que se llene el mismo requisito. En juicio no serian recibidos sin timbres, en calidad de prueba, por los tribunales mexicanos: los artistas y la empresa podrian considerar sus convenios como no existentes, en territorio mexicano, mientras igualmente no fuesen timbrados.

Un poder otorgado en el extranjero, por ejemplo, ó una libranza de igual procedencia, no daría lugar á multa conforme á la ley del timbre, por el solo hecho de que se hallaran sin estampillas, en manos de un habitante de México; pero el momento legal de adherirles los timbres seria, respecto del poder, cuando fuese presentado ante la autoridad ú oficina correspondiente, y respecto de la letra, al ser realizada. Esto es lo natural, y lo que la ley ha querido, pues es evidente que las leyes de una Nacion no pueden ser exigibles en otra Nacion.

A pesar de la claridad del art. 11, la seccion cree conveniente que se publique la resolucion que vd. se dignare acordar en este negocio, para conocimiento de todas las personas á quienes incumba.

Así quedarán decididas las dudas propuestas; pero el suscrito no terminará su informe sin llamar la atencion de vd. acerca del hecho de que los peticionarios se han conducido con tan buena fé en el particular, que ellos mismos fueron los que mostraron espontáneamente al visitador los contratos por los cuales se les aplicaba despues la multa.

México, Mayo 24 de 1880.—*Emiliano Busto.*

Acuerdo.—México, Mayo 28 de 1880.

Apareciendo de los informes y constancias de este expediente, que la administracion principal del Timbre, impuso á la empresa del Teatro Nacional una multa por haber encontrado en su poder dos recibos que carecian de los timbres correspondientes á su valor, con fundamento de lo prevenido en el artículo 54 de la ley de 28 de Marzo de 1876: que asimismo impuso á dicha empresa otra multa por haberse encontrado sin estampillas los contratos celebrados en la Habana con las personas que forman la Compañía, fundándose para ello en la prevencion

del artículo 11 de la ley antes citada: teniendo presente que en dicho artículo de la ley solamente se determina que los documentos otorgados en el exterior de la República, no surtirán sus efectos, sino cuando estén timbrados con arreglo á la tarifa; sin que de su texto ó espíritu pueda inferirse que los tenedores de ellos estén obligados á timbrarlos cuando no quieran ó no tengan necesidad de exigir su cumplimiento: atendiendo á que de los términos claros y precisos del citado artículo, solo resulta que la ley impuso como única pena á esa clase de documentos la de no concederles valor alguno, sin prevenir en ninguna de sus otras resoluciones que estén obligados los referidos tenedores á fijarles estampillas: teniendo en consideracion, por otra parte, que conforme á los principios elementales de justicia, las leyes de impuestos ó penales deben más bien restringirse que ampliarse á los casos no expresamente determinados; y teniendo en cuenta por último, que la multa impuesta por los recibos que suscribieron sin las debidas estampillas los Sres. Devincentis y Delgado, está arreglada á las prescripciones de la ley, se declara en virtud de lo expuesto y de los fundamentos expresados por la Seccion:

1º Que la empresa del Teatro Nacional está obligada á satisfacer el importe de la multa correspondiente á los recibos firmados por los Sres. Devincentis y Delgado, en la parte de su valor que no quedó cubierta con las estampillas que les fijaron.

2º Que la empresa referida no ha incurrido en la multa que se le ha impuesto por falta de estampillas en los

contratos celebrados en la Habana con los actores de la Compañía.

3º Publíquese este expediente á fin de que esta resolución pueda servir de regla en los casos análogos que ocurran, en cuanto á la aplicacion del artículo 11 de la ley del 28 de Marzo de 1876.

4º Comuníquese á los promoventes y á la administracion general del ramo para su cumplimiento, devolviéndose los documentos que se han acompañado.—Rúbrica del oficial mayor 2º

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mega 3ª

Impuesto el Presidente de la República del ocurso de vdes., de 13 del actual, en el cual piden se declaren improcedentes las multas que les ha impuesto el administrador principal del timbre en el Distrito, por falta de estampillas en dos recibos suscritos por los Sres. Devincentis y Delgado, de la Compañía á cuyo frente se hallan vdes., y por carecer igualmente de timbres los contratos efectuados en la Habana, entre la empresa que vdes. representan y los artistas y empleados que forman la citada compañía, ha tenido á bien acordar:

1º Que en cuanto á los recibos está bien puesta la

multa y debe pagarse con fundamento de lo dispuesto en el artículo 54 de la ley de 28 de Marzo de 1876 y en las circulares de 31 de Agosto de 1877 y 1º de Abril de 1879; y 2º: que respecto de los contratos no procede la multa, porque el artículo 11 de dicha ley no obliga á los tenedores de documentos otorgados en el extranjero á timbrarlos en territorio mexicano en determinado plazo, pues solo declara que en la República carecerán de validez y no podrán surtir efecto alguno tales documentos, hasta que les fueren adheridas las estampillas correspondientes en la forma legal.

Dígolo á vdes. para su conocimiento, devolviéndoles los recibos y contratos que han dado márgen á este negocio; y manifestándoles que esta resolución se comunica ya á la administración principal del timbre para sus efectos, y se publicará en el *Diario Oficial* á fin de que se conozcan las consideraciones que se han tenido presentes para dictarla, como aclaración del artículo 11 mencionado, haciendo uso el Ejecutivo de la facultad que le concede el artículo 123 de la ley vigente del timbre.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 28 de 1880.—*Toro*.—A los Sres. Buron, Bernis y Cª—Presentes.

Hoy digo á los Sres. Buron, Bernis y Cª lo que sigue:  
«Impuesto, &c.,..... timbre.»

Y lo trascibo á vd. con el objeto de que lo haga saber al administrador principal de la renta en el Distrito, para los efectos conducentes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 28 de 1880.—*Toro*.—Al administrador general del timbre.—Presente.

«Diario Oficial.»—Número 138.—Junio 9 de 1880.

#### NUMERO 153

##### Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Presidente de la República, en 14 de Marzo último, se sirvió conceder carta de naturalización mexicana al Sr. John Valley Mc. Cann, originario de Irlanda, naturalizado en los Estados Unidos de América, labrador y vecino de Real del Castillo, Baja-California.

México, Junio 9 de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 139.—Junio 10 de 1880.

Leyes y decretos.—Tomo XXXII.—35.